

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-32/2024.

DENUNCIANTE: VICTOR DELFINO MORENO RIVERA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, TLAXCALA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ITE

DENUNCIADO: AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que resuelve el presente procedimiento especial sancionador a través del cual se denuncia las infracciones consistentes en la realización de difusión de propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas al Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

GLOSARIO

Denunciante

Víctor Delfino Moreno Rivera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza Por México, Tlaxcala, ante el Consejo General del ITE

Denunciados

Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

FXM

Fuerza por México Tlaxcala.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ITE, autoridad sustanciadora o instructora.	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
 - 2. Campañas electorales.** Con relación al cargo de integrantes de Ayuntamientos, la etapa de campaña dio inicio el treinta de abril y culminó el veintinueve de mayo, conforme al calendario electoral aprobado mediante acuerdo ITE-CG 80/2023.
- I. Trámite ante la autoridad sustanciadora.**
- 1. Presentación de la denuncia.** El ocho de mayo, ante la Oficialía de Partes del ITE, el Ciudadano Víctor Delfino Moreno Rivera presentó denuncia en contra del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala por la presunta difusión de propaganda gubernamental, en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada respectivamente de diversas publicaciones en las páginas oficiales en la red social Facebook, del mencionado Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Radicación. El catorce de mayo, la Comisión radicó la denuncia asignándole la clave **CQD/CA/CG/106/2024**; así mismo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto instruyó a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento, reservándose la admisión hasta el momento en que se agotará la investigación preliminar.

3. Diligencias de investigación. En razón de lo anterior, y para una mejor comprensión se procede a describir las diligencias preliminares de investigación realizadas por la UTCE:

a) Mediante oficio ITE-UTCE-689-I/2024 de fecha dieciséis de mayo, se solicitó a la Coordinación del Área de Oficialía Electoral adscrita a la SE del ITE, para que, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho oficio, procediera a realizar y remitir la certificación de la existencia y contenido de las ligas denunciadas. En atención a ello se recibió en fecha dieciocho de mayo el oficio ITE-SE-1158/2024, signado por la Maestra Elizabeth Vázquez Alonso, Secretaria Ejecutiva del ITE, a través del cual remitió copia certificada del acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0199/2024, efectuada por el Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaria Ejecutiva.

b) Mediante oficio ITE-UTCE-690/2024, de fecha dieciséis y notificado el diecisiete de mayo, se le requirió a las Sindica Municipal del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala que en veinticuatro horas contadas informará diversas circunstancias relacionadas con los hechos denunciados. En fecha diecinueve de mayo fue recibido en la Oficialía de Partes del ITE escrito signado por la Ciudadana María Antonia Solís Pérez, Sindica Municipal del Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, registrado con el número de folio 02999, en el que dio cumplimiento al oficio ITE-UTCE-690/2024.

c) Mediante oficio ITE-UTCE-691/2024, de fecha dieciséis de mayo se le requirió a la Secretaria Ejecutiva del ITE, para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación informara el nombre de la persona registrada para el cargo de candidata propietaria en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

fórmula para la Presidencia Municipal del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, remitiendo las constancias que justificaran su respuesta. En cumplimiento a ello, a través del oficio ITE-SE-1151/2024 la Secretaria Ejecutiva informó que dicha ciudadana se encontraba registrada como propietaria de la formula postulada a la Presidencia Municipal de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

d) A través del oficio ITE-UTCE-711/2024 de fecha veinte de mayo, se requirió al Presidente Municipal de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, para que, en el término de veinticuatro informará la relación o parentesco que guarda con la persona candidata propietaria en la fórmula que encabeza la planilla a la presidencia municipal de la Magdalena Tlaltelulco, postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. En atención a ello, en fecha veintitrés de mayo se recibió la contestación efectuada por el Ciudadano Marco Antonio Pluma Meléndez informando respecto de la relación o parentesco que tiene con la Ciudadana Lorena Pluma Meléndez, refiriendo que en efecto cuenta con el parentesco en segundo grado.

4. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El tres de julio, se acordó la admisión de la denuncia, asignándole el número **CQD/PE/FXMT/CG/036/2024**; y se ordenó realizar el emplazamiento correspondiente a la parte denunciada.

5. Medidas cautelares. Se reservó el pronunciamiento, hasta el momento de tener mayores elementos que justifiquen la necesidad del dictado de las mismas.

6. Escrito de comparecencia del denunciante. El seis de julio el denunciado presentó ante la autoridad sustanciadora un escrito a través del cual realizó diversas manifestaciones y vertió los alegatos respectivos.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de julio, se llevó a cabo de forma presencial la audiencia de ley, compareciendo por escrito sólo la parte denunciante el Ciudadano Víctor Delfino Moreno Rivera; en la misma se tuvieron ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora y se ordenó su remisión a este Tribunal.

II. Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral.

- 1. Remisión al Tribunal.** El ocho de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número de esa misma fecha, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, remitiendo las constancias respectivas.
- 2. Turno a ponencia y radicación.** El ocho de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-032/2024** y turnarlo a la Segunda Ponencia por corresponderle en turno.
- 3. Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de nueve de julio, se tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
- 4. Debida integración.** En su oportunidad, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, derivado de que fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

TERCERO. Infracción que se imputa.

I. Planteamiento de la controversia.

El denunciante señala que se actualiza la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte del gobierno municipal de La Magdalena Tlaltelulco, máxime que las campañas electorales para Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad iniciaron el treinta de abril y concluyeron el veintinueve de mayo; lo que a su consideración violenta la veda electoral, de uno de los tres niveles de gobierno y pone en riesgo la equidad en la contienda electoral y denota una clara intromisión del gobierno municipal.

II. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.

a. Pruebas aportadas por la Denunciante.

- **Documentales públicas.** Consistente en las fotografías de impresión, de las cuales se desprende la infracción a la veda electoral, actos desplegados previo al proceso electoral celebrado el pasado dos de junio; esta prueba se relaciona con todos los hechos narrados en el presente Juicio.
- **El reconocimiento o inspección judicial.** Consistente en la diligencia que desahogue la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el lugar que se precisa en el punto de hechos y verifique la existencia de la propaganda ilegal, integrándose dicho resultado a los autos, en las ligas de internet señaladas en el presente juicio, esta prueba se relaciona con todos los hechos narrados en el presente juicio.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice esta autoridad electoral, esta prueba se relaciona con todos los hechos narrados en el presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente Juicio Sancionador. Esta prueba se relaciona con todos los hechos narrados en el presente juicio.
- b. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.**
- **Documental pública.** Consistente en el Oficio ITE-UTCE-689-I/2024 de fecha dieciséis de mayo, se solicitó a la Coordinación del Área de Oficialía Electoral adscrita a la SE del ITE, para que, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho oficio, procediera a realizar y remitir la certificación de la existencia y contenido de las ligas denunciadas.
 - **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-SE-1158/2024, signado por la Maestra Elizabeth Vázquez Alonso, Secretaria Ejecutiva del ITE, a través del cual remitió copia certificada del acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0199/2024, efectuada por el Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaria Ejecutiva.
 - **Documental pública.** Consistente en el Oficio ITE-UTCE-690/2024, de fecha dieciséis y notificado el diecisiete de mayo, se le requirió a las Sindica Municipal del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala que en veinticuatro horas contadas informará diversas circunstancias relacionadas con los hechos denunciados.
 - **Documental pública.** Consistente en el escrito recibido el diecinueve de mayo fue recibido en la Oficialía de Partes del ITE escrito signado por la Ciudadana María Antonia Solís Pérez, Sindica Municipal del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, registrado con el número de folio 02999, en el que dio cumplimiento al oficio ITE-UTCE-690/2024.
 - **Documental pública.** Consistente en el Oficio ITE-UTCE-691/2024, de fecha dieciséis de mayo, en el que se le requirió a la Secretaria Ejecutiva del ITE, para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación informará el nombre de la persona registrada para el cargo de candidata propietaria en la fórmula para la Presidencia Municipal del municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, remitiendo las constancias que justificaran su respuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- **Documental pública.** Consistente en el Oficio ITE-SE-1151/2024 la Secretaria Ejecutiva informó que dicha ciudadana se encontraba registrada como propietaria de la fórmula postulada a la Presidencia Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.
- **Documental pública.** Consistente en el Oficio ITE-UTCE-711/2024 de fecha veinte de mayo, se requirió al Presidente Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, para que, en el término de veinticuatro informará la relación o parentesco que guarda con la persona candidata propietaria en la fórmula que encabeza la planilla a la presidencia municipal de la Magdalena Tlaltelulco, postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- **Documental pública.** Consistente en el escrito recibido el veintitrés de mayo se recibió la contestación efectuada por el Ciudadano Marco Antonio Pluma Meléndez informando respecto de la relación o parentesco que tiene con la Ciudadana Lorena Pluma Meléndez, refiriendo que en efecto cuenta con el parentesco en segundo grado.

c. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

Por cuanto al Ayuntamiento del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, toda vez que no compareció a la audiencia de forma presencial o escrita, no se tuvo por ofrecida prueba alguna.

Valoración de los elementos probatorios.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuentan con pleno valor legal; lo anterior en términos de los artículos 29 fracción I y 36 fracción I de la Ley de Medios y 369 párrafo segundo de la LIPEET.

Finalmente, respecto de las pruebas consistentes en inspección judicial, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, de conformidad con el artículo 388 de la LIPEET se tienen por no admitidas, toda vez que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

III. Certificación de la existencia de las publicaciones de la red social Facebook.

1. <https://www.facebook.com/share/p/MYMp319gZzv7RWZ7/?mibextid=oFDknk>



Publicación del perfil "El Gobierno Municipal de Tlaltelulco 2021-2024 Oficial" en el que se observa el siguiente texto: "El Gobierno Municipal de Tlaltelulco en colaboración con la Congregación Mariana Trinitaria, con el fin de mejorar la vida de las y los residentes de nuestra localidad, extendemos una cordial invitación para unirse y descubrir los programas sociales relacionados con agua (imagen de gota de agua), los cuales estamos dispuestos a gestionar para mejorar tu calidad de vida. (imagen de sujetos abrazados); Acude a la Dirección de Bienestar del 3 de mayo al 5 de junio del presente año (imagen de casa) o bien llama al (imagen de celular) 2462513029 para obtener más información (imagen de signo de interrogación). ¡No te quedes sin esta gran oportunidad! Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social", debajo del mensaje en mención, se observa una imagen en la cual se visualiza de lado superior izquierdo el texto siguiente: "GOBIERNO MUNICIPAL DE LA MAGDALENA TLATELULCO", al lado derecho de esto se sitúan dos símbolos, posteriormente en debajo de lo descrito se percibe el mensaje siguiente: "LOS CALENTADORES Y TINACOS Regresaron" El Gobierno Municipal de la Magdalena Tlaltelulco en alianza con la Congregación Mariana de Trinitaria AC traen para ti la oportunidad de hacer un cambio para tu hogar a través del programa, por tu Futuro!", observándose de lado derecho del texto referido las imágenes de un calentador solar y tinacos de agua en color claro y azul, y en la parte inferior de las EU imágenes aludidas el texto: "Requisitos", seguido de imágenes que aparentemente hacen referencia a una credencial de elector un recibo de luz y un formato de una clave única de población (CURP),

2. <https://www.Facebook.com/share/p/MYMp319gZzv7RWZ7/?mibextid=oFDknk>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



Publicación en la red social Facebook, realizada por el perfil denominado “Gobierno Municipal de Tlaltelulco 2021-2024 Oficial”, percatándose que es la misma publicación certificada con antelación.

3. <https://www.facebook.com/share/p/8aUJzCsv77W8Atcv/?mibextid=qj20mg>



Publicación en la red social Facebook del perfil denominado “Gobierno Municipal de Tlaltelulco 2021-2024 oficial”, observándose en la parte inferior el texto siguiente: “Atiende Protección Civil y Seguridad Pública de Tlaltelulco accidente en la Vía corta; la tarde de este viernes, los equipos de emergencia de Tlaltelulco demostraron una respuesta rápida y efectiva al atender a un hombre involucrado en un accidente con una unidad de transporte público en la carretera vía corta; La Coordinación de Protección Civil de Tlaltelulco , en colaboración con la Unidad Prehospitalaria y los paramédicos , brindaron atención inmediata al masculino accidentado, siguiendo todos los protocolos establecidos para garantizar su bienestar. Tras recibir atención médica, el individuo fue entregado a sus familiares para una evaluación externa adicional: además, Seguridad Publica Municipal de Tlaltelulco, jugó un papel crucial al gestionar el tránsito y mediar entre los afectados , contribuyendo así a mantener la seguridad y la calma en la escena del accidente; la pronta respuesta y coordinación entre estas entidades resaltan el compromiso de Tlaltelulco con la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos, debajo de lo descrito se tiene una galería de cinco imágenes en las que destacan diversas personas vestidas de manera común , las que se encuentran reunidas, también se percibe lo que pudiera ser una ambulancia., siendo todo lo que se tiene que certificar de la liga en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

4. <https://www.Facebook.com/share/p/BWyFYHwRjxfE5n4q/?mibextid=qj20mg>



Publicación en la red social “Facebook” del perfil denominado “Gobierno Municipal de Tlaltelulco 2021-2024 Oficial”, Observándose en la parte inferior el texto: “Continuamos trabajando para la restauración del servicio del Agua Potable”, debajo se visualiza una galería de cuatro imágenes en las que se aprecia a personas con el rostro censurado, los cuales parecieran que están trabajando en lo que es una obra que se encuentra sobre la vía pública.

En ese sentido, si bien durante la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador la Representante legal del Ayuntamiento denunciado manifestó que la red social de Facebook “Gobierno Municipal de Tlaltelulco 2021-2024 oficial” si era la página oficial de dicha Administración, precisó que en las fechas cuatro, cinco y siete de mayo de la presente anualidad, no ha sido realizada alguna publicación.

Al respecto, se estima que es insuficiente para desacreditar la existencia de las publicaciones denunciadas, pues tal y como consta en la certificación realizada por la autoridad sustanciadora, el personal del Área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE certificaron la existencia de las cuatro publicaciones que son objeto de este procedimiento, en el perfil de la parte denunciada acepta su titularidad.²

² La tesis número Tesis LXXXII/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto: **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por tanto, el hecho de que refiera que no se realizaron las publicaciones denunciadas en dicha red social, no desvirtúa la certificación que obra en autos.

a) Hechos que durante la sustanciación fueron acreditados.

Al no ser controvertidos, de las constancias que obran en el expediente han quedado acreditados los siguientes:

1. La existencia del perfil de red social de Facebook, “Gobierno municipal de Tlaltelulco 2021-2024 oficial”.
2. Que el perfil antes mencionado es la página que utiliza el Ayuntamiento como medio oficial para la difusión de información.
3. La existencia de las cuatro publicaciones denunciadas.
4. La existencia del registro de la Ciudadana Lorena Pluma Meléndez se registró como candidata propietaria para la Presidencia Municipal de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si se actualiza las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte del gobierno municipal de la Magdalena Tlaltelulco.

II. Cuestión previa.

- **Redes sociales como medio comisivo de infracción a la normatividad electoral.**

de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así mismo, ha sido criterio de la Sala Superior que los contenidos alojados en redes sociales son susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho.³

Por lo que si bien, las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que, el contenido de lo que se difunde en ellas, puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando, en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral; sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, puesto que deben sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

De igual manera, la Sala Superior ha determinado que al momento de analizar este tipo de contenido, se debe considerar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y por supuesto, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.⁴

Por tanto para poder determinar la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia; ello con el objeto de poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda del ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de la red social de que se trate.

En razón de lo anterior, es evidente que las personas que tenga el carácter de servidor público, militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, sea aspirante u ostente una precandidatura o candidatura, así como aquellos que tengan un impacto en la vida pública del país serán sujetos de un

³ Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018,

⁴ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-542/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

examen más riguroso y estricto del contenido de las publicaciones que realicen en sus redes sociales que un ciudadano común, que no tenga la calidad antes mencionada.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales.

Por otro lado, al momento de analizar el contexto en que se emitió la publicación o mensaje, se deberá valorar si el mismo corresponde a una mera opinión o interacción del usuario de una red social o bien, si su verdadero objetivo era de carácter electoral a través del cual buscaba beneficiarse o beneficiar a determinada opción electoral y/o fuerza política⁵.

Por lo que se deberá realizar un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento visual que permita suponer que la finalidad del mensaje no se limitó a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

- **Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Siendo las únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

⁵ Jurisprudencia, número 18/20165, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así mismo, de manera complementaria el artículo 170, de la Ley Electoral, reproduce dicha limitación, es decir, la obligación de los citados poderes estatales, municipios, así como de cualquier ente público, de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

De los dispositivos señalados se observa que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público.

Ello, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera de los entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

En este sentido, la disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010 consideró que la adición del dispositivo constitucional invocado, pretendió, entre otras cuestiones, fijar como norma de rango constitucional la imparcialidad y neutralidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

De igual forma sostuvo que en la citada disposición constitucional, se incorporó el deber de **suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral**, a fin de desterrar las añejas prácticas que se servían de propaganda como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Es decir, se consideró lesivo de la democracia: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, afirmó la Sala Superior que, al incorporarse la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: el deber que tienen los servidores públicos de los poderes públicos en todos los órdenes, de observar una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Finalmente, precisó la Sala Superior que el Poder Reformador de la Constitución, advirtió la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, tienen especial importancia y trascendencia para la sociedad por lo que se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, la Sala Superior en diversas resoluciones ha considerado que la propaganda gubernamental que se ubica en las excepciones previstas constitucionalmente no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

Dicha propaganda además deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, e incluso **emitir información sobre programas** y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, durante la campaña electoral.

Tales consideraciones han sido sustentadas al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y su acumulado, SUP-RAP-474/2011, SUP-RAP-54/2012 y sus acumulados y SUP-RAP121/2014 y sus acumulados.

Determinaciones que dieron origen a la jurisprudencia identificada con la clave 18/2011, de rubro y texto siguiente:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.”

De igual manera, las características que debe reunir la propaganda gubernamental que se ubica en los supuestos de excepción, han sido discutidas por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP59/2015 y su acumulado, SUP-RAP-69/2015 y su acumulado, así como en el SUP-RAP-83/2015; mediante los cuales, se realizaron diversas consideraciones, entre las que se destacan, que la propaganda referida deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

Es decir, la propaganda exceptuada deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica, durante la campaña electoral.

En ese sentido, se deben tomar en cuenta tres elementos para tener por acreditada la infracción, a saber: el personal, el subjetivo y el temporal.

El elemento personal atiende a la calidad del sujeto activo de la conducta o de los hechos denunciados, por lo que los actos deben ser realizados por los servidores públicos de las tres entes, federal, local y municipal.

El elemento temporal se refiere al periodo en que se verifica la conducta, es decir, dichos actos deben tener la existencia de la propaganda gubernamental, en la que se aprecian logros alcanzados por la actual administración, durante la campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral, es decir, dentro de un determinado periodo temporal.

El elemento subjetivo se vincula con la finalidad de la propaganda electoral en campañas electorales.

- **Consideraciones sobre uso indebido de recursos públicos para influir en la competencia electoral.**

En la especie, la comisión de uso indebido de recursos públicos, lo cual se encuentra regulado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, mismo que establece:

Artículo 134 (...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos... (...)

Por lo anterior, que se advierte que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, ello debe entenderse, de manera que, el principio de imparcialidad tutelado implica evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

En ese tenor, se entiende que se transgrede el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos que están bajo su responsabilidad, de manera tal, que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos; esto es, que tal circunstancia pueda incidir en el resultado de la elección.

En razón de lo anterior es que se considera que el artículo 134 de la Constitución Federal, forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con tal reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: **la imparcialidad** con que deben actuar los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan y **la equidad** en los procesos electorales, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

De ese modo, el principio de neutralidad en materia electoral de los poderes públicos regulado en la Constitución Federal, define cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos para incidir en las preferencias electorales, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar estos recursos para fines proselitistas, porque el propósito de la norma en comento se dirige a que los recursos públicos asignados se utilicen para el fin propio para el que fueron aprobados.

La esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral, lo cual se encuentra establecido en el artículo 351 fracción VIII, de la LIPEET, prevé



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado y de otras entidades federativa, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, utilizar programas sociales con recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido o candidato.

- **Promoción personalizada**

Inicialmente, debe decirse que a promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor(a) público(a). Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo(a) destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada de la o el servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En este sentido, la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar diversos elementos:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al **servidor público**;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

- **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Caso concreto.

En ese sentido, considerando la forma en que se citaron los hechos denunciados, en el estudio de las infracciones en cita se analizará todas las publicaciones denunciadas para efecto de verificar y determinar si alguna ellas actualizan una o varias de las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador.

1. Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Así, para determinar si se acredita la infracción que se denuncia, se deben tomar en cuenta tres elementos para tener por acreditada la infracción, a saber:

Elemento personal. Este requisito **se actualiza**, toda vez que se trata del perfil de Facebook oficial del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala; por tanto, al ser una autoridad municipal, se cumple con la calidad del sujeto activo.

Elemento temporal. Al respecto, es importante precisar que si bien, de la certificación que obra en autos no se advierte la fecha en la que fueron realizadas las publicaciones denunciadas, es evidente que si la denuncia fue presentada ante la autoridad sustanciadora el ocho de mayo y la diligencia en cuestión fue realizada el dieciocho del mismo mes, se tiene indicios suficientes para considerar que las publicaciones denunciadas fueron visibles hasta la fecha en que se certificó su existencia, esto es el dieciocho de mayo. En razón de lo anterior, se estima que **se cumple el requisito** en estudio, pues las conductas



denunciadas acontecieron dentro del periodo de campaña electoral, comprendido del treinta de abril al veintinueve de mayo.

Elemento subjetivo. En relación a la publicación identificada con el número **1** (siendo idéntica a la de la liga con número **2**), se advierte el mensaje “*El Gobierno Municipal de Tlaltelulco en colaboración con la Congregación Mariana Trinitaria, con el fin de mejorar la vida de las y los residentes de nuestra localidad, extendemos una cordial invitación para unirte y descubrir los **programas sociales** relacionados con agua (imagen de gota de agua), los cuales estamos dispuestos a gestionar para mejorar tu calidad de vida*”

En ese sentido, se evidencia que en las publicaciones antes referidas se está haciendo referencia a un programa social, ello no obstante que se encontraba vigente el periodo de campañas electorales.

Al respecto, es importante destacar que si bien, en este tipo de infracciones se encuentran excepciones de propaganda gubernamental que si puede ser difundida e incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, la misma será considerada dentro del marco legal siempre y cuando no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local o **municipal**, como es el caso.

Es decir, la propaganda exceptuada deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, **promoción** o justificación **de algún programa social** o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica, durante la campaña electoral; es decir, lo que no se permite es la **difusión** de los programas sociales, pues ello puede ser utilizado para incluir en el electorado.

Entonces, la infracción de mérito se tiene por actualizada por el sólo hecho de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición, pues la norma jurídica parte de la presunción que ese sólo hecho puede generar beneficio o perjuicio en el proceso en cuestión. ⁶

Además, no es óbice mencionar que las restricciones en materia de propaganda gubernamental pueden materializarse a través de todo tipo de comunicación

⁶ SUP-REP-33/2022 y acumulados y SUPREP-605/2018 y acumulado

social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda; sin que ello implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción.⁷

En ese sentido, este Tribunal estima que las publicaciones en estudio tiene un impacto en la población que puede tener por objeto persuadir a la ciudadanía receptora sobre la aprobación positiva del actual ejercicio de administración pública municipal.

Sin que pase por desapercibido que el Ayuntamiento denunciado haya referido durante la sustanciación del procedimiento que no tiene a su cargo ningún programa, gestión o colaboración, ni programación aprobada, de inicio o termino de entrega de tinacos de agua; así como que en el mensaje de dicha publicación se advierta una leyenda refiriendo que dicho programa es ajeno a cualquier partido político. Sin embargo, el hecho de que se haya promocionado un programa social durante el periodo aprobado para campañas electorales, por si sola transgrede la normativa aplicable. Lo anterior, en atención a que, como ya se dijo, las autoridades gubernamentales, dentro de los que se encuentran los órganos y autoridades Estatales y Municipales, se encuentran obligadas a evitar la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental, a partir del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, en relación a las publicaciones denunciadas **3 y 4**, se advierte que consisten en informar la atención brindada en un accidente tránsito acontecido en el municipio y sobre la restauración del servicio de agua potable, respectivamente.

Así, del estudio realizado a las publicaciones antes referidas, no se observa que se asocien los logros de gobierno con el fin de posicionar al Ayuntamiento denunciado o algún candidato o partido al conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales; tampoco se observan expresiones vinculadas con el sufragio o mensajes tendientes a la obtención del voto, (ya fuese del gobierno, de un tercero o de un partido político), o se mencione o aluda candidatos, partidos o coaliciones; o se observe cualquier referencia a algún proceso electoral.

⁷ Véase el SUP-REP-6/2015 y SUP-REP-575/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional no puede tener por acreditada la infracción denunciada, pues lo que la Constitución Federal y la Ley Electoral prohíben es la difusión de toda clase de propaganda gubernamental, pero no así la realización de obras públicas y la prestación de servicios públicos, sin que en la especie dicho extremo normativo prohibitivo haya quedado acreditado.

Dicha determinación es coincidente con el criterio sostenido en la Tesis XIII/2017 de rubro **“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”**, que establece que la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye **información** sobre diversa temática relacionada **con trámites administrativos y servicios a la comunidad**.

En consecuencia y toda vez que se actualizan los tres elementos correspondientes, se tiene por **acreditada la infracción denunciada ello sólo respecto a las publicaciones 1 y 2**.

2. Uso indebido de recursos públicos.

En cuanto a la infracción en cita, se destaca que si bien en las publicaciones **1 y 2** se difundió e invitó a la ciudadanía a participar en un programa social, de las constancias que obran en autos y de las pruebas ofrecidas por el denunciante, **no se encuentra acreditado** que el Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala hubiera materializado la utilización de recursos públicos o que éstos hubieran sido utilizados en favor de un partido político o candidato en el proceso electoral local ordinario que acontece en nuestra entidad.

Respecto a las publicaciones **3 y 4**, se considera que **no se acredita** la infracción en estudio, ello derivado que de en los hechos que se han tenido por acreditados no existe utilización indebida de recursos públicos, en virtud, de que la temática

y los elementos de las publicaciones denunciadas no inciden en el proceso electoral local en curso, en ese sentido, toda vez que no se atenta contra los principios de imparcialidad y equidad, se sostiene la inexistencia del uso indebido de recursos públicos.

Aunado a ello, si bien es cierto que las publicaciones se realizaron a través de la red oficial de la actual administración municipal en cuestión, ello no se traduce en el uso de recursos públicos en tanto no haya aprovechado su posición para que, explícita o implícitamente, promocionara para sí o **un tercero**, propaganda que pudiera afectar la equidad en la contienda.

3. Promoción personalizada.

Finalmente, se procede analizar si las conductas denunciadas, conforme al cúmulo probatorio con el que se cuenta, en efecto constituyen una infracción a la normativa electoral; lo anterior de conformidad con los elementos siguientes:

Personal. De las publicaciones que son objeto del presente procedimiento, se advierte plenamente identificable al Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

Temporal. Como ha quedado precisado con anterioridad, se tiene indicios suficientes para considerar que las publicaciones denunciadas fueron visibles hasta la fecha en se certificó su existencia, esto es el dieciocho de mayo. En razón de lo anterior, se estima que **se cumple el requisito** en estudio, pues las conductas denunciadas acontecieron dentro del periodo de campaña electoral, comprendido del treinta de abril al veintinueve de mayo.

Objetivo. Del análisis del contenido a las publicaciones **1 y 2**, así como **3 y 4**, no se advirtieron expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de algún servidor público, pues no alude a logros personales, ni se resaltan cualidades de alguna persona, ni se hace referencia a aspiraciones personales o a precandidatura o candidaturas, así como que tampoco se desprenden expresiones que tiendan a promocionar o posicionar con fines político-electorales a la ciudadana que refieren tiene relación consanguínea con el Presidente Municipal de La Magdalena, Tlaltelulco, Tlaxcala;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo anterior, se estima que no se tiene la existencia de incidencia o impacto alguno con el proceso electoral en curso, pues el contenido de las publicaciones denunciadas no contiene expresiones que hayan tenido como propósito una promoción personalizada de la parte denunciada o algún tercero; de ahí que **no se tiene por acreditado** dicho elemento.

Conclusión.

Toda vez que en cada caso, no se actualizaron los elementos respectivos de las infracciones denunciadas, este Tribunal determina como **inexistentes las infracciones consistente en uso indebido de recursos públicos y propaganda personalizada.**

Por otra parte, se tiene por **acreditada** la comisión de la infracción consistente en la **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.**

QUINTO. Individualización de la sanción.

Toda vez que se acreditó la realización de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte del Ayuntamiento denunciado, se procede a determinar la sanción que legalmente le corresponde, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, de la LIPEET, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta específica.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Al respecto, una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- a) Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- b) Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) Que sea eficaz, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- d) Que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- e) La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 166, párrafo primero, en relación con el diverso 351, fracción II, de la LIPEET⁸, por la realización de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte del Ayuntamiento denunciado; permite a este órgano jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones previstas en la ley electoral.

Al respecto, los artículos 345, fracción IV de la LIPEET, establecen a las **autoridades** y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, **órganos de gobierno municipal**, órganos autónomos y cualquier otro ente público, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas en contra de la citada legislación; así como las sanciones previstas para estos sujetos.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por el juzgador en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 363, del mismo ordenamiento.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó, el Ayuntamiento denunciado, inobservó el artículo 351, fracción II, de la LIPEET, en lo relativo a la restricción de difundir por cualquier medio,

⁸ **Artículo 351.** Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

(...) **II. Difundir por cualquier medio, propaganda gubernamental** dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Difusión de programas sociales a través de una publicación en la red social de Facebook, en un periodo prohibido por la normatividad electoral.

Tiempo. Conforme con el acervo probatorio analizado, se constató la existencia de los hechos denunciados, durante el periodo aprobado para las campañas electorales.

Lugar. De la realización de la certificación realizada por personal del Instituto, se tiene la convicción de que la publicación denunciada fue a través del perfil oficial de Facebook del Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

III. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pero el beneficio que sí pudo llegar a generarse en favor del ente político es posicionarse en las preferencias del electorado.

IV. Intencionalidad. Del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprende la intención del Ayuntamiento involucrado, respecto de los hechos que son objeto de análisis, fueron realizados a efecto de difundir un programa social en el periodo prohibido para ello.

V. Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la infracción acreditada consistió en una publicación en la red social de Facebook a través de la página oficial del Ayuntamiento que se denunció.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido para ello.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 363, párrafo segundo, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre. En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el Ayuntamiento involucrado, hubiera sido sancionado con antelación por la transgresión a los artículos 166, párrafo primero; y, 346, fracción VIII, de la Ley Electoral.

VIII. Calificación. En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en la LIPEET, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió, el Ayuntamiento denunciado, como **levísima**.

Individualización de la sanción. En razón de lo anterior y conforme al análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el ente denunciado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que este Tribunal determina procedente imponer al Ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, la sanción prevista en el artículo 358, fracción IV, inciso a) de la LIPEET, consistente en una **amonestación pública**.⁹

En este sentido, dada la naturaleza de la conducta cometida por el Ayuntamiento denunciado, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública resulta adecuada, dado que el propósito de ésta es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de uso indebido de recursos públicos y propaganda personalizada.

⁹ Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ello por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el correo electrónico señalado para tal efecto; a la parte **denunciante y denunciada** en el medio señalado; y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificarse el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.